



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

83466/2019

A., L. R. Y OTROS s/ADOPCION

Buenos Aires, de julio de 2020.-

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “A. L. R. y otros s/A.” (Expte: 83.466/2019), en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y RESULTANDO:

Que con fecha 1° de noviembre de 2019, la Defensoría de Menores e Incapaces N° 5, en ese entonces a cargo de la Dra. María Teresa Porcile de Veltri, se presentó y solicitó la adopción plena de las hermanas L. R. A. -DNI N° XX.XXX.XXX-, A. E. A. -DNI N° XX.XXX.XXX- y D. F. A. -DNI N° XX.XXX.XXX, en favor del matrimonio compuesto por el Sr. M. E. I. -DNI N° XX.XXX.XXX- y la Sra. N. R. -DNI N° XX.XXX.XXX-.

Que a dicho matrimonio se le otorgó la guarda preadoptiva de las tres hermanas el pasado 20 de febrero de 2019 en las actuaciones conexas “A. L. y otro s/ Control de legalidad” (expediente N° 69.023/2017).

Se ofreció prueba y se fundó en derecho la petición.

En autos dictaminaron la Sra. Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 20 de febrero de 2019 se otorgó la guarda preadoptiva de las hermanas A. al matrimonio compuesto por el Sr. I. y la Sra. R., conforme surge de los autos conexas 69.023/17, los cuales tramitaron por ante este Juzgado; circunstancia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

acreditada asimismo con las constancias acompañadas por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces en su presentación de inicio.

El vínculo matrimonial de los peticionantes ha quedado acreditado con el certificado acompañado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el 14 de julio de 2020, el que da cuenta del matrimonio celebrado el 31 de octubre de 2013.

De igual forma, el 14 de julio de 2020 se acompañaron las partidas de nacimiento de las niñas L. R. (nacida el 12 de julio de 2008), A. E. (nacida el 31 de julio de 2016) y D. F. (nacida el 20 de noviembre de 2017); las tres niñas hijas de L. P. A., DNI: XX.XXX.XXX, sin filiación paterna.

II.- Corresponde en primer término resaltar el marco normativo en el que la presente decisión encontrara sus más sólidos fundamentos, compuesto por instrumentos internacionales y la legislación nacional vigente.

La Convención de los Derechos del Niño, ya en su Preámbulo recuerda que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, tal como fuera proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.2) así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, art. 19); reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y tiene presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.

El Preámbulo del instrumento citado en primer término destaca asimismo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

El principio del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención y desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 14 (29/05/2013), es el que guiará la presente decisión.

El Comité señala que el objetivo del concepto de interés superior del niño significa garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (párr. 4), que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación general N° 5, párr. 12).

El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. (párr. 6).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

Con respecto a la adopción (art. 21 CDN), se indica que el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción.

La determinación del interés superior del niño debe comenzar con una evaluación de las circunstancias específicas que hacen que el niño sea único. Ello conlleva la utilización de algunos elementos y no de otros, e influye también en la manera en que se ponderarán entre sí. Para los niños en general, la evaluación del interés superior abarca los mismos elementos (párr. 49).

Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2 CDN). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad (párr. 71).

El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. (párr. 72).

Por su parte, deber recordarse expresamente lo que el Comité ha dispuesto en el último documento referido a "Pandemia y Derechos humanos" en épocas de Covid, el pasado 1/04/2020. En dicho documento, ha hecho especial hincapié en la situación en que se encuentran tanto los niños institucionalizados, como aquellos que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

encuentran en alguna situación de especial vulnerabilidad, ya sea por sufrir alguna discapacidad, o por atravesar alguna situación especial ante la separación, divorcio de los progenitores. Es por ello, que en un extenso documento, exhorta a los Estados a aunar el máximo de los recursos y esfuerzos, en pos de garantizar y tutelar en especial a los niños que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad.

III.- Sentado ello, debo expedirme concretamente sobre el pedido de adopción plena formulado en estos obrados, valorando los antecedentes de las presentes actuaciones, así como de la causa conexa sobre “Control de Legalidad” N° 69.023/17, teniendo en miras el interés superior de las hermanas L. R., A. E. y D. F. A.

De las constancias digitales del citado expediente conexo, se desprende que el mismo fue iniciado con fecha 29 de septiembre de 2017, en virtud de la medida excepcional adoptada por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -de fecha 18/9/17- en relación a las 3 hermanas.

Asimismo, con fecha 3 de mayo de 2018, se decretó en los términos del art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial el estado de abandono y adoptabilidad de las niñas, por los fundamentos que allí se expusieron y a los que me remito en honor a la brevedad. Dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido.

Debo destacar que ante la dificultad en la búsqueda de legajos de pretensos adoptantes que fueran compatibles con el historial y particulares necesidades de cada una de las niñas, el 5 de octubre de 2018 se ordenó la convocatoria pública a dichos efectos.

El 17 de diciembre de 2018, la Lic. Fabiana Isa, coordinadora del programa “*Atención de Niños Privados del Cuidado Parental: Investigación diagnóstica, Intervenciones Psicoterapéuticas y Asesoramiento Institucional*”, dependiente de la Facultad de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

Psicología de la Universidad de Buenos Aires, compareció ante el Juzgado e informó sobre sus entrevistas con 3 matrimonios presuntamente compatibles, siendo el más adecuado -a su criterio- el compuesto por el Sr. I. y la Sra. R.

En base a ello, el 21 de diciembre de ese mismo año se citó a los nombrados –previa evaluación como manifestara-, con quienes mantuve una extensa entrevista, en presencia asimismo de la Sra. Defensora Pública de Menores –Dra. Porcile de Veltri- y la Lic. Muniello –Asistente Social del Juzgado-. En dicha oportunidad, se resolvió autorizar al matrimonio a realizar visitas y salidas periódicas, incluidos los posibles pernóctes, así como compartir las fiestas de navidad (24 y 25 de diciembre) y año nuevo.

El proceso de vinculación del matrimonio con las niñas fue progresivo y se fue consolidando con el transcurrir de los meses de manera exitosa, conforme surge de los diversos informes presentados en dichos autos por la Lic. Fabiana Isa.

En virtud de ello, de los sucesivos informes que datan de una vinculación positiva para todos los integrantes de la nueva familia, en el comparendo celebrado con fecha 20 de febrero de 2019, se otorgó al matrimonio la guarda con miras a futura adopción de las hermanas A.

Una vez transcurrido el plazo previsto por el art. 614 del CCyC, la Defensoría de Menores e Incapaces inició el 1º de noviembre de 2019 estas actuaciones sobre adopción.

El 28 de febrero de 2020 tomé nuevamente contacto personal con las niñas L., D. y A., conforme lo prevé el art. 12 de la CDN y el art. 617 inc. b) del CCyC. En dicha ocasión, pude comprobar el entusiasmo y el amor que gestaron los integrantes de esta nueva familia entre sí.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

La mayor de las niñas, L., manifestó expresamente su deseo de querer ser adoptada por M. y N., a la vez que sus ganas de ser llamada L. R. I.

En este punto, debo referirme a la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (20/06/2009), que se aboca al derecho a ser oído, plasmado en el art. 12 CDN y reconocido especialmente en la Observación General N° 9 -a la que ya he hecho referencia- en su párrafo nro. 32. Allí dispone que los Estados Partes deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado (párr. 11). Ello sin límite de edad (cfr. párr. 21), destacando el lenguaje no verbal, y las distintas maneras en que los niños pueden expresarse.

Al tomar contacto personal con las niñas en la oportunidad señalada, pude apreciar que las hermanas se encuentran integradas con el matrimonio conformando un verdadero vínculo familiar, habiendo generado lazos de afecto con el Sr. I. y la Sra. R., corroborando así las conclusiones de los informes de seguimiento de guarda obrantes en los autos conexos, así como las diferentes manifestaciones del citado matrimonio.

A mayor abundamiento, el trabajo realizado por el trabajador social del Tribunal Lic. Francisco Zalduendo, corrobora los informes y el vínculo que han logrado afianzar las niñas con el matrimonio guardador. Por su parte, refiere que “L. expresó estar muy contenta, querer vivir con N. y M. a quienes llama tanto por sus nombres como “mamá” y “papá”, agregando que es su deseo poder llevar el apellido I. (ver fs. 24/26). Por otro lado, señaló que el vínculo con la familia extensa fue afianzándose permanentemente, generándose mayor afinidad y cercanía entre los primos de edades similares, en el caso de L. con su prima C.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

De la visita efectuada, el trabajador social concluye que se está construyendo un vínculo familiar cercano, muy cariñoso y afectuoso. Refiere que las niñas más pequeñas llaman a los adultos como “mamá y papá”, alternado L. entre estos términos y los nombres de pila. Existe a su vez, una presencia cercana entre toda la familia ampliada, abuelo, tíos y primos, lo que resulta fundamental para la consolidación y conformación de los nuevos lazos familiares. Detalla que las niñas han podido apropiarse y ocupar un lugar en la casa generando un sentido de pertenencia con sus juguetes y dibujos. Agrega que tanto N. como M. han sabido acompañar esta situación, observándose el compromiso para poder asumir los nuevos roles que se presentan.

IV.- Frente a la claridad de las probanzas arrojadas, corresponda decida la solicitud efectuada.

El artículo 620 del CCyCN refiere a la adopción plena y dispone que la misma *“confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo”*; a diferencia de la adopción simple, que confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante.

En el art. 621 se establece que es facultad del juez decidir si otorga la adopción plena o simple, atendiendo a las circunstancias del caso y fundamentalmente al interés superior del niño.

Frente al análisis de los hechos relatados y todas las apreciaciones hasta aquí plasmadas, valorando el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces, no puedo sino concluir que hace al interés superior de las niñas el dictado de sentencia, otorgando su adopción plena al matrimonio I. – R., permitiendo de esta manera la definitiva inclusión de estas tres hermanas, en una familia,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

que le brinda amor, apoyo, cuidado y contención desde hace más de 1 año y medio, y con quienes se han creado profundos vínculos afectivos.

La Corte Federal ha hecho hincapié en “*el derecho que tiene todo niño de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores... Sin perjuicio de ello, el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, 'la verdad biológica' no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño*” (conf. considerando 6° del voto de la mayoría en Fallos: 328:2870, voto del juez Maqueda en Fallos: 330:642 y 331:147; CSJN, "S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.", 27/11/2018).

El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (párr. 71); y que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño (párr. 73, conf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “T. y K. v. Finlandia”, fallo del 12 de julio de 2001, párr. 168; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Olsson v. Suecia (no. 1), fallo del 24 de marzo de 1998, Serie A no. 130, párr. 72).

Es que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño en los procesos que le conciernen (Corte IDH, “Fornerón e hija vs. Argentina”, párrf.105). En la misma sentencia, la Corte refiere que en los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a los derechos humanos de los niños, particularmente aquellos relacionados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

con la adopción, guarda y la custodia de niños que se encuentran en la primera infancia, deben ser manejados con una diligencia excepcional por parte de las autoridades (parrf.77 y Corte IDH “Furlan vs. Argentina”, parrf.177).

En la misma sintonía las “100 Reglas de Brasilia” – incorporadas por la Acordada 5/2009 de la CSJN- ha dispuesto que el estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgara prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia (100 Reglas de Brasilia de acceso a Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, Actualización aprobada por Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito-Ecuador, art.38 “Agilidad y prioridad”).

V.- En lo que refiere al apellido, el art. 626 CCCN establece que *“el apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas: a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido; b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales...”*.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo al apellido de los hijos matrimoniales, prevé que *“el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos”.

En relación a ello, debo mencionar que en oportunidad de la audiencia celebrada el pasado 28 de febrero del corriente; la hermana mayor -L. R. A.- se ha manifestado concretamente sobre este punto, expresando su deseo de portar el apellido de su padre adoptivo. En virtud de ello, lo que surge de las constancias de autos en cuanto a la relación que han gestado los peticionantes con las niñas, la edad de las hermanas más pequeñas, y lo dispuesto por la disposición legal citada, las hermanas habrán de llevar el apellido “I.”.

VI.- La presente resolución tendrá efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda preadoptiva, esto es 20 de febrero de 2019 (conf. art. 618 CCyC).

VII.- Antes de concluir este decisorio, quiero dedicar un especial párrafo a L., a efectos de que pueda comprender la presente sentencia.

Querida L.:

Recorrimos un camino juntas, desde la primera vez que nos conocimos y viniste al Juzgado. Con tu Defensora María Teresa, con Samanta y la psicóloga Fabiana, te escuchamos e hicimos todo lo posible para lograr tu seguridad, por eso respetamos tus tiempos y esperamos tu decisión. Y también, algo muy importante, pudimos cumplir tu deseo de tener una familia a cual pertenecer. Recuerdo tus palabras cuando nos dijiste que querías tener “una mamá” y “un papá” para que con tus hermanas D. y A. pudieran estar siempre juntas.

Desde siempre supiste que querías estar con tus hermanas y eso es lo que hicimos.

Después del campamento en febrero también nos vimos y escuchamos tu deseo de ir a vivir con N. y M.. Otra vez





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

volvimos a encontrarlos en el Juzgado y festejamos esa nueva etapa también. Todavía tenemos las fotos tan lindas que nos sacamos como recuerdo de ese día muy especial.

Y finalmente en febrero de este año pudimos volver a vernos y escuchamos tu deseo de que tu apellido fuera “I.”.

Ahora con esta “sentencia”, que es la resolución que tengo que dictar como Juez de tu causa y tus hermanas, termina el camino en la Justicia. Esta “sentencia de adopción” significa que a partir de ahora D., A. y vos van a ser hijas de N. y M., que las tres van a tener el apellido “I.”, como lo querías y nos pediste. Desde ahora, ese va a ser tu nombre y así te van a llamar en el colegio, en el club, en el carnet de tu obra social, todos te van a conocer como L. R. I.

Tus papás, N. y M., tus hermanas D., A. y vos, desde hoy son una familia para siempre.

A partir de esta sentencia ya van a poder hacer los nuevos DNI, y vas a tener tu nombre y apellido.

Compartimos la alegría de todos ustedes y les deseamos una vida llena de paz y amor.

Te escribo a vos porque sos la mayor y vas a poder ayudar a tus hermanas para que conozcan el camino recorrido cuando ellas sean grandes. Siempre fuiste muy valiente y luchaste por lo que tanto querías!! Nos dejás la enseñanza de luchar por lo que uno quiere y compartimos tu alegría y sonrisa permanente. Gracias L.

VIII.- Por todo lo expuesto y argumentos vertidos, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora Pública de Menores y por la Sra. Fiscal en el dictamen del 13 de julio de 2020, lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 8, 12, 19, 21); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19); en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

la Observación General N° 12 y la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño; Opinión Consultiva 17/02 de la Comisión IDH y lo dispuesto por los arts. 598 2do. párrafo, 617 inc. b), 618, 620, 621, 626 y concordantes del CCCN, lo dispuesto por las “100 Reglas de Brasilia de las personas en situación de vulnerabilidad” (incorporadas por la Acordada 5/2009 de la CSJN), **RESUELVO:**

| Hacer lugar a la pretensión incoada, y, en consecuencia, conceder al matrimonio compuesto por el Sr. M. E. I. - DNI N° XX.XXX.XXX- y la Sra. N. R. -DNI N° XX.XXX.XXX-, la adopción plena de las hermanas **L. R. A. -DNI N° XX.XXX.XXX-** (nacida el 12/07/2008 en esta ciudad, XXXX. XXXXXXXX XXXXXXXX, Acta N° XXX, Tomo X° X, Año XXXX), **A. E. A. - DNI N° XX.XXX.XXX-** (nacida el 31/07/2016 en esta ciudad, XXXX. XXXX XXXXXXXX, Acta N° XX, Tomo X, Año XXXX), y **D. F. A. -DNI N° XX.XXX.XXX-** (nacida el 20/11/17 en esta ciudad, XXXXXXXX XXXXXXXXXX, Acta N° XX, Tomo X, Año XXXX), **quienes en adelante se llamarán L. R. I., A. E. I. y D. F. I.**

| La presente resolución tendrá efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda preadoptiva, esto es 20 de febrero de 2019 (conf. art. 618 CCyC).

| Notifíquese personalmente o por cédula y a los Ministerios Públicos vía electrónica.

| Firme la presente, inscribáse en el Registro DEL Estado Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo efecto se librára DEOX por Secretaría.

| Acreditada la inscripción, expídase testimonio o copia certificada para constancia de las partes y comuníquese al RUAGA por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 23

| Invítase a L. R., A. E. y D. F. a participar a una audiencia por la plataforma Zoom que se dispondrá una vez firme la presente, a fin de comunicarles la presente decisión en un lenguaje sencillo y claro de conformidad con lo dispuesto en la Observación General N° 12.

Asimismo, invítase a quien fuera la Sra. Defensora de Menores Dra. Teresa Porcile de Veltri, a participar de dicho encuentro, toda vez que la presente adopción ha sido promovida por ella, quien ha participado activamente en el transcurso del proceso, en representación de las tres hermanas, sin cuya valiosa labor, no hubiera podido concretarse con el mismo éxito.

Hácese saber que la audiencia vía Zoom será efectuada a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos internacionales ya citados y en las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (incorporadas por la Acordada 5/2009 de la CSJN). Impleméntese por Secretaría.

| Oportunamente, archívense las actuaciones.

